



Protocolizada el 10 AGO. 2017

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, 10 de agosto de 2017.

AUTOS Y VISTO: Para resolver el recurso de apelación deducido contra la resolución de fs.3821383; y

CONSIDERANDO:

Que contra la resolución de fecha 14 de julio de 2016, que dispone rechazar el rol de querellante particular, deduce recurso de apelación la pretensa querellante Ana María Contrera a fs 3861387.

A fs. 473, el Sr. Fiscal General, Dr. Antonio Gustavo Gómez, adhiere a la apelación interpuesta, presentando informe de agravios por escrito a fs.479/494.

A fs. 4771478, la pretensa querellante Ana María Contrera expresa agravios por escrito y a fs. 5191521 presenta ampliación de agravios.

Asevera la peticionante que la resolución apelada constituye una flagrante violación a los principios constitucionales del debido proceso legal y legítima defensa en juicio de conformidad con el art. 18 de la CN, habiéndose cercenado la posibilidad de coadyuvar en la obligación de investigar que tienen los órganos judiciales, siendo en el presente caso la comisión de una serie de gravísimos hechos delictivos, tal como lo denunciara la apelante.

Sostiene que es titular de un perjuicio directo en los

presentes autos, pues a raíz de los actos que denunciara fue desplazada de sus funciones dentro de la policía de Catamarca y en especial de los hechos oportunamente puestos en conocimiento de las autoridades policiales, que son motivo de la presente investigación judicial, lo cual afirma le otorga la legitimación para actuar como querellante.

Que estos hechos fueron denunciados como parte de las maniobras de encubrimiento de los jefes policiales y responsables de la división Trata de Personas de la Policía de Catamarca, y fueron motivo de procedimientos ordenados por el Fiscal, Dr. Santos Reynoso, apartado de la causa por la Excma. Cámara, y el Juez Federal, inhibido en la presente causa, luego de que la Cámara Federal revocara la resolución de archivo y ordeno proseguir el trámite en la causa N°26954/2014 caratulada "NN s/infracción ley 26364. Denunciante: Contreras, Ana María.

Relata que el alta de allanamiento que con fecha 23 de febrero de 2014, fuera realizado por la apelante en condición de Jefa de División Trata de la Policía de la Provincia, en el local que giraba con el nombre de "La Torre", en el Depto. Tinogasta, demuestra que la pretensa querellante ha buscado coadyuvar para que se evite la comisión reiterada del delito y el funcionamiento de la red que lo amparaba.

A fs. 5191520 amplía los agravios la pretensa querellante y acompaña la documentación respaldatoria de la



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

asociación que preside, así como las actividades institucionales que vienen realizando.

Manifiesta que representa a la ONG "No a la trata" de la provincia de Catamarca, a cual representa, conforme la documentación que acompaña en autos.

Que la ONG se creó en virtud del flagelo de la trata de persona, frente a la inacción de la justicia en la provincia de Catamarca.

Agrega que trabajan conjuntamente con instituciones de esa provincia, como así también organismos nacionales e internacionales.

Asimismo tienen un convenio con el Colegio de Abogados de la provincia de Catamarca, ensamblando el trabajo con la Comisión de la mujer de dicho Colegio.

En ese contexto organizaron tres Congresos Nacionales de Trata de Personas, los que fueron declarados de interés en materia de Seguridad Pública, por el Gobierno de la provincia de Catamarca.

Concluye solicitando se le conceda la calidad de querellante particular.

Seguidamente se analizarán los agravios del Ministerio Público Fiscal.

En primer lugar se agravia en que el Juez a-quo emite un fallo en el cual sostiene que la presidenta de una asociación civil

cuyo fin social es proteger las víctimas de la trata de personas, luego de haber denunciado la complicidad entre autoridades jerárquicas de la policía provincial con tratantes y señalando lugares donde habría mujeres secuestradas y sometidas a situación de trata, no puede ser querellante en esta causa.

Que en ningún momento el Juez Federal valoró la condición la peticionante de presidente de la ONG, le niegan el rol de querellante a la asociación que preside conculcando lo normado en el art. 82 bis del CPPN, imposibilitándole aportar medidas útiles para la averiguación de la verdad y le cercenan el derecho a ser parte de este proceso penal.

Realiza una reseña de los hechos que desencadenaron la presente investigación sobre la presunta comisión del delito de trata de personas y en la cual la pretensa querellante, como presidenta de la Asociación, fue quien denunciara la situación de explotación sexual que existía en la whislería "La Torre" de la ciudad de Tinogasta, Catamarca.

Analiza los argumentos legales y jurisprudenciales que considera fundamentales para que se otorgue el rol de querellante a la peticionante, a saber: el vínculo estrecho entre el derecho internacional de los Derechos Humanos y el delito de trata de personas, expresado a través de diversos Tratados internacionales, el ofendido del delito como sujeto del proceso penal, la víctima como protagonista del proceso a través del rol de querellante, el



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

sistema del adopta el CPPN y la evolución jurisprudencial del rol de querellante.

Concluye que en el caso concreto se conculca el art. 82 bis del CPPN, en tanto los hechos investigados en autos constituyen una grave violación de los Derechos Humanos para los que específicamente, en la norma citada, se encuentra prevista la posibilidad a las ONG (asociaciones o fundaciones registradas conforme a la ley,) de constituirse en parte querellante.

Que el legislador otorgó la posibilidad a este tipo de organizaciones para querellar y a esas disposiciones corresponde atenerse para decidir.

Solicita se revoque la sentencia apelada y se otorgue el rol de querellante a Ana María Contrera, pero en calidad de presidente de la asociación civil "No a la Trata".

Que con carácter previo a resolver la cuestión traída a examen, este Tribunal entiende que corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

La presente incidencia se inicia a fs. 368/370, con motivo de la presentación de Ana María Contrera, por derecho propio y patrocinio letrado con el objeto de formular querrela en los términos del art. 82 y cc del CPPN, solicitando que se la tenga por parte querellante en los presentes obrados.

Fundamenta su pedido en la denuncia formulada en la Fiscalía Federal, la cual diera origen a la causa N°055/14, en la

cual se ponía en conocimiento que en la cúpula de la Policía de la Provincia de Catamarca existía una red de protección y connivencia policial en delitos de trata de personas (Ley 26.364). Indica que entre los hechos denunciados se indicó el caso del funcionamiento del local que gira con el nombre de "La Torre", depto. Tinogasta, Catamarca. Que a pesar de haber puesto en conocimiento a funcionarios de la División Trata de la Policía, hicieron caso omiso a la denuncia hasta que la pretensa querellante asumió como encargada de la División y procedió en consecuencia.

Que estuvo a cargo de la División Trata de Personas de la Policía de Catamarca desde el 07/01/14 hasta el 07/04/14, período en el cual habría intervenido en varias causas e investigaciones, incluida la causa de marras en la que actualmente se encuentran procesadas dos personas por el delito investigados.

Destaca que habrían existido irregularidades en los procedimientos -la omisión de comunicar y dar intervención de la División Trata de Personas-, y que a partir de dicho accionar no se brindó la protección y garantías de ley a las presuntas víctimas de trata.

Agrega la denunciante que fue separada del cargo pese a su buen desempeño y sin motivo alguno que lo justifique.

Así las cosas, se dicta la resolución en crisis que deniega el rol de querellante (fs.382/383).

Que luego de un detenido análisis de la cuestión



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

traída a examen, este Tribunal entiende que corresponde revocar la resolución apelada en base a los siguientes fundamentos.

Frente a los delitos de acción pública, incluidos los dependientes de una instancia para su persecución, se denomina "querellante" a la persona, de derecho público o privado, portador del bien jurídico afectado o puesto en peligro por el hecho punible concreto que es objeto de procedimiento (Maier Julio B.J., "Derecho Procesal Penal. II Parte General. Sujetos Procesales", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, pág. 680 y ss.).

Sostiene Maier que la ley procesal se refiere siempre al ofendido en el sentido de "víctima individual del hecho punible", no obstante, la existencia de bienes jurídicos colectivos, supraindividuales o universales plantea el problema de la legitimidad de las asociaciones denominadas intermedias como titulares de la facultad de querellar en aquellos casos referidos al bien jurídico cuya defensa constituye el objeto de la asociación de personas.

En esta dirección y a efectos de resolver la cuestión postula una aplicación analógica: frente a bienes jurídicos colectivos sin perjuicio de la existencia de un ofendido individual con derecho a querellar, las asociaciones constituidas para su defensa están colocadas respecto de esos intereses en una posición análoga a la de la víctima individual frente a los bienes individuales (Maier, Ob.Cit., p. 684)

Considerando los argumentos precedentes, cabe afirmar que la concesión de la facultad para intervenir como coadyuvante del Ministerio Público Fiscal en el ejercicio de la acción pública, a la Asociación No a la Trata, representada por la peticionante, mediante su constitución como querellante en causas donde se investigan delitos de trata de personas, no violentaría las normas constitucionales ni legales que rigen la materia, ni generarían perjuicio alguno a las demás partes intervinientes en tales procesos.

El marco descripto que debe ubicarse la reforma de 2009 al Código adjetivo penal, que introdujo el art. 82 bis según el cual "las asociaciones o fundaciones registradas conforme a la ley, podrán constituirse en parte querellante en procesos en los que se investiguen crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos, siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados.

El dispositivo resulta claro: extiende la legitimación procesal activa en la faz querellante respecto de asuntos como los de autos a entidades legalmente registradas cuyos estatutos guarden inmediata relación con los derechos que se consideran violados.

Cabe destacar que este Tribunal se manifestó en este sentido en el marco de la causa 26954/2014 "N.N. s/infracción ley 26.364 Denunciante: Contrera, Ana María", fallo de fecha 29 de